

94

INFORME SECRETARIAL

Hoy 01 JUL. 2020, al despacho el radicado civil No. 2020/00030-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, se encuentra vencido. Sírvase proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauca, 01 JUL. 2020

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020/00030-00
DEMANDADO	RODOLFO MENDEZ GARCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA	COVENANT BPO S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por COVENANT BPO S.A.S., apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por medio del cual se denegó la corrección del mandamiento ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

La DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en escrito presentado el día 24 de febrero de 2020, solicita interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que denegó la corrección del mandamiento ejecutivo.-

Argumenta la recurrente que el título valor báculo de la ejecución está expresado en UVR con su correspondiente equivalencia en pesos; unidades de valor que a la luz de los Decretos 856 de 1999, 2703 de 1999 y la ley 546 de 1999, son cifras cambiantes periódicamente, de manera que la UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios del consumidor (IPC) que es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financiera mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, por tanto, al no contar el mandamiento ejecutivo con las UVR solicitadas se estaría en perjuicio de los intereses del acreedor por cuanto al momento de efectuar la liquidación del

as

crédito, se vería avocado solo por el valor expresado en pesos tal como lo indicó el Juzgado y no se tendría el derecho a liquidar la fluctuación de la UVR.-

En consecuencia existe error de interpretación de los art. 38 y 39 de la ley 546 de 1999, ya que estas disposiciones fueron estipuladas a fin de disponer el régimen de transición a que se verían sometidos todos los créditos de vivienda expresados en UPAC, con anterioridad a la ley, pero que en su vigencia todas esas obligaciones y garantías tomadas en UPAC, pasarían a la nueva denominación de valor UVR.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante fijación en lista en lugar público de la secretaría del Juzgado, el día 27 DE FEBRERO DE 2020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, del escrito de reposición. (Art.319 y 110 del C.G.P.).-

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, ninguna de las partes se pronunció al respecto.-

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2020, este despacho, denegó la corrección del mandamiento ejecutivo, solicitada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Las pretensiones de la demanda se concretaron en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020, en el que se libró por el equivalente en pesos sin incluir el valor en unidades de valor real (UVR), por las siguientes razones:

Se dijo en el auto recurrido que la UVR, significaba Unidad de Valor Real constante certificada por el Banco de la República que reflejaba el poder adquisitivo con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) durante el mes calendario anterior al mes del inicio del cálculo. Lo que ocurre con este sistema de valor real constante es como se constituye la medida de la equivalencia entre la moneda legal dada en mutuo o depósito al tiempo en que se celebró el contrato, y el poder adquisitivo de la misma moneda en el momento

en que se haga la restitución, la cuantía de la unidad respectiva será reajutable por el sistema UVR, que al fin y al cabo viene a ser un simple registro de las fluctuaciones de la moneda.-

Se sostuvo igualmente con base en los art. 38 y 39 de la ley 546 de 1999, que los pagarés que instrumentaran deudas así como sus garantías, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderían por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la misma ley.” (...). (...), labor que en nada afectaba la claridad y liquidez de la obligación, dado que el artículo 424 del C.G.P., prevé en su inciso segundo que se entiende por “cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”, en concordancia con el art. 431 del C.G.P., que interpretado de manera analógica, autoriza para realizar operaciones de conversión, al referirse a las obligaciones en moneda extranjera, conversión que en este caso será de UPAC a pesos y de éstos a UVR para, por último, volver a su valor en pesos cuando del pago se trata.

Por tales razones, consideró el despacho, que no existía necesidad de corregir el mandamiento ejecutivo para incluir el valor en UVR, en razón a que si bien se expresó en pesos en la orden de pago, se entendería para todos sus efectos en Unidad de Valor Real (UVR).

No obstante y en consideración a que la norma aplicada en el presente caso para denegar la corrección de la orden de pago, fueron disposiciones transitorias previstas en la ley 546 de 1999, para que a partir de su vigencia, todas aquellas obligaciones anteriores, representadas en UPAC, se entendieran expresadas en Unidad de Valor Real (UVR). Pasado el régimen de transición, y comoquiera que la Unidad de Valor Real pasa a garantizar el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), usada para calcular el costo de los créditos de vivienda y mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, se revocará el auto recurrido y en su lugar se hará la corrección del mandamiento ejecutivo, incluyendo en cada pretensión la Unidad de Valor Real (UVR).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA,

II. RESUELVE:

Primero: Revocar el auto recurrido, de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas.-

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, disponer la corrección del mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- PAGARE N°.13701611

1.1.- Por concepto de capital acelerado desde la presentación de la demanda por la cantidad de 235711.8460 UVR, equivalente, al 20 de enero de 2020, a la suma de **\$63.824.710.10.-**

1.2.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de la presentación de la demanda 24 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 163.3597 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$44.233.61**, correspondiente a la cuota No. 58, que debía cancelarse el día 15/01/2019.-

1.4.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 552.2372 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$149.531.64**, correspondiente a la cuota No.59, que debía cancelarse el día 15/02/2019.-

1.6.- Por concepto de interés de plazo a razón del 10.70%, la cantidad de 2067.4715 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$559.818.15**, generados desde 16 de enero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 59 exigible el 15/02/2019.-

1.7.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 550.4742 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$149.054.27**, correspondiente a la cuota No.60, que debía cancelarse el día 15/03/2019.-

1.9.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2062.7736 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$558.546.08**, generados desde el 16 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 60 exigible el 15/03/2019.-

1.10.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/03/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 627.1123 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$169.805.89**, correspondiente a la cuota No.61, que debía cancelarse el día 15/04/2019.-

1.12.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2058.0906 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$557.278.04**, generados desde el 16 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 61 exigible el 15/03/2019.-

1.13.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/04/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 625.8248 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$169.457.27**, correspondiente a la cuota No.62, que debía cancelarse el día 15/04/2019.-

1.15.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2052.7557 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$555.833.49**, generados desde el 16 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 62 exigible el 15/05/2019.-

1.16.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/05/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 624.5427 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$169.110.11**, correspondiente a la cuota No.63, que debía cancelarse el día 15/04/2019.-

1.18.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2047.4317 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$554.391.89**, generados desde el 16 de mayo de 2019 al 15 de junio de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 63 exigible el 15/06/2019.-

1.19.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/06/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.20.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 623.2659 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$168.764.39**, correspondiente a la cuota No.64, que debía cancelarse el día 15/07/2019.-

1.21.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2042.1187 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$552.953.26**, generados desde el 16 de junio de 2019 al 15 de julio de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 64 exigible el 15/07/2019.-

1.22.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/07/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.23.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 621.6645 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$168.420.13**, correspondiente a la cuota No.65, que debía cancelarse el día 15/08/2019.-

1.24.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2036.8165 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$551.517.56**, generados desde el 16 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 65 exigible el 15/08/2019.-

1.25.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 620.7286 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$168.077.35**, correspondiente a la cuota No.66, que debía cancelarse el día 15/09/2019.-

1.27.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2031.5251 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$550.084.79**, generados desde el 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 66 exigible el 15/09/2019.-

1.28.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 619.4680 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$167.736.01**, correspondiente a la cuota No.67, que debía cancelarse el día 15/10/2019.-

1.30.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2026.2445 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$548.654.94**, generados desde el 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de

2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 67 exigible el 15/10/2019.-

1.31.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.32.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 618.2128 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$167.396.14**, correspondiente a la cuota No.68, que debía cancelarse el día 15/11/2019.-

1.33.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2020.9746 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$547.227.98**, generados desde el 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 68 exigible el 15/11/2019.-

1.34.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.35.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 616.9631 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$167.057.75**, correspondiente a la cuota No.69, que debía cancelarse el día 15/12/2019.-

1.36.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2015.7154 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$545.803.93**, generados desde el 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 69 exigible el 15/12/2019.-

1.37.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.38.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de 615.7188 UVR, equivalente, al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$166.720.83**, correspondiente a la cuota No.70, que debía cancelarse el día 15/01/2020.-

1.39.- Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.70% efectivo anual, la cantidad de 2010.4668 UVR, equivalente al 07 de enero de 2020 a la suma de **\$544.382.74**, generados desde el 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, que deberían cancelarse junto con la cuota de amortización No. 70 exigible el 15/01/2020.-

1.40.- Por la suma que corresponda a intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alto fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

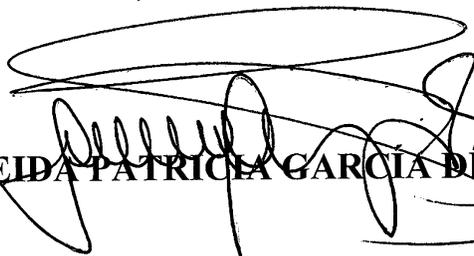
2.- (...)

.....

Tercero: Contra esta determinación no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

39 02 JUL 2020